

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020230015600

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de ejecución por pago directo presentada a través de apoderado por APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. -APOYAR S.A.S.- en contra de JUAN FERNEY ÁLVAREZ LONDOÑO, **a fin** de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia replanteó el tema de la competencia atinente a diligencias de “*aprehensión y entrega*”¹, cambiando el criterio para que en definitiva se entienda que en esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que sin duda alguna indica que, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es así, que, en el contrato de prenda sin tenencia se determina en la cláusula segunda la localización de la garantía, indica que la ubicación y/o localización será el domicilio del garante, lugar fijado en la ciudad de Medellín – Antioquia, situación que permite inferir de momento que, el vehículo de su propiedad materia de garantía real, también se encuentra ubicado en esa urbe, máxime cuando los demás documentos allegados con la solicitud indican lo mismo.

Por consiguiente, y como quiera que no existe manifestación alguna de cambio de ubicación del deudor, ni tampoco existe una modificación al registro de la garantía mobiliaria, entendiéndose entonces que la ubicación del vehículo es en la ciudad de Medellín –Antioquia.

Visto lo precedente, se concluye que para el caso sub-lite quien debe conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Medellín –Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud especial.

¹ Auto del 17 de septiembre de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-02954-00 - AC4274-2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos de manera virtual al correo institucional del Juez Municipal de Medellín –Antioquia, para que trámite la misma. **OFÍCIESE.**

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. **080** de hoy **09 DE OCTUBRE**
DE 2023a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.